

AVISO DE GARANTÍAS PROCESALES DE LA PARTE B

La Ley de Educación para Personas con Discapacidades (*Individuals with Disabilities Education Act*, IDEA) es la ley federal relativa a la educación de estudiantes con discapacidades. La ley IDEA exige que los distritos escolares proporcionen a los padres de un niño con discapacidades un aviso que incluya la explicación completa de las garantías procesales disponibles en virtud de las regulaciones estipuladas en la ley IDEA y el Departamento de Educación de Estados Unidos.

Dicho aviso de garantías procesales debe incluir una explicación completa de todas las garantías procesales disponibles en virtud de las regulaciones federales de la ley IDEA: Colocación unilateral en una escuela privada con cargo a fondos públicos (título 34 del Código de Reglamentos Federales [*Code of Federal Regulation*, CFR], sección 300.148); Procedimientos de reclamos formales por escrito (sección 300.151 a 300.153); Consentimiento (título 34 del CFR, sección 300.300); Garantías procesales establecidas en la subparte E de las regulaciones de la ley IDEA (título 34 del CFR, sección 300.502 a 300.503, título 34 del CFR, sección 300.505 a 300.518 y título 34 del CFR 300.530 a 300.536); y las disposiciones sobre la confidencialidad de la información estipuladas en la subparte F (título 34 del CFR, sección 300.610 a 300.625). Los padres deben recibir una copia del aviso de garantías procesales una única vez por año escolar, excepto en los siguientes casos, en los que se debe entregar una copia a los padres:

- Tras la derivación inicial o la solicitud de evaluación por parte de los padres;
- Tras recibir el primer reclamo formal por escrito en virtud del título 34 del CFR, §§300.151 a 300.153 y tras recibir la primera solicitud de una audiencia de debido proceso en virtud de §300.507 en un año escolar;
- Cuando se decide tomar una medida disciplinaria que constituya un cambio de colocación; y
- A petición de los padres (título 34 del CFR, §300.504[a]).

La Oficina de Programas de Educación Especial (*Office of Special Education Programs*, OSEP) ha redactado un modelo del aviso de garantías procesales para uso de los estados. Este contiene la información requerida por la ley IDEA. El Departamento de Educación de Kentucky (*Kentucky Department of Education*, KDE) adoptó el modelo del aviso elaborado por OSEP y agregó información específica del estado de Kentucky a fin de que este sea relevante para su uso en Kentucky.

El aviso de garantías procesales de Kentucky resultante cumple con lo establecido en la reautorización de la ley IDEA de 2004, así como con la ley de Kentucky correspondiente. Los distritos escolares de Kentucky pueden redactar su propio aviso de garantías procesales y no están obligados a usar el aviso modelo. Sin embargo, los distritos que utilizan el modelo del aviso de KDE garantizan que cumplirán con la ley IDEA en esta área.

Departamento de Educación de Kentucky

Se han realizado adiciones a este formulario modelo de conformidad con las regulaciones administrativas de Kentucky para niños excepcionales.

Índice

Información general.....	1
Aviso previo por escrito.....	1
Lengua materna.....	2
Correo electrónico.....	2
Consentimiento de los padres: definición.....	2
Consentimiento de los padres.....	2
Evaluaciones educativas independientes.....	4
Confidencialidad de la información.....	6
Definiciones.....	6
Información de identificación personal.....	6
Aviso a los padres.....	6
Derechos de acceso.....	7
Registro de acceso.....	7
Expedientes sobre más de un niño.....	7
Lista de los tipos y las ubicaciones de la información.....	7
Tarifas.....	7
Modificación de los expedientes a petición de los padres.....	8
Oportunidad de celebrar una audiencia.....	8
Procedimientos para celebrar una audiencia.....	8
Resultados derivados de la audiencia.....	8
Consentimiento para la divulgación de información de identificación personal.....	8
Garantías procesales.....	9
Destrucción de la información.....	9
Procedimientos de reclamo ante el estado.....	9
Diferencias entre los procedimientos para los reclamos de audiencias de debido proceso y los reclamos formales por escrito ante el estado.....	9
Adopción de los procedimientos de reclamo formal por escrito ante el estado.....	10
Procedimientos mínimos para reclamos ante el estado.....	10
Cómo presentar un reclamo formal por escrito.....	11
Procedimientos para reclamos de debido proceso.....	13
Cómo presentar un reclamo de debido proceso (solicitud para audiencia de debido proceso).....	13
Reclamo de debido proceso (solicitud para audiencia de debido proceso).....	13
Formularios modelo.....	15
Mediación.....	15
Colocación del niño mientras están PENDIENTES la solicitud y la audiencia de debido proceso (norma "stay-put").....	16
Proceso de resolución.....	16
Definiciones: día; día laboral.....	18

Audiencias sobre reclamos de debido proceso/solicitudes para audiencia	18
Audiencia imparcial de debido proceso	18
Derechos respecto de la audiencia	20
Decisiones de la audiencia	20

Apelaciones

Apelaciones	22
Firmeza de la decisión, apelación; revisión imparcial	22
Plazos y conveniencia de las audiencias y revisiones	22
Demandas civiles, incluido el plazo para presentarlas	23
Honorarios de los abogados	24

Procedimientos para disciplinar niños con discapacidades..... 25

Autoridad del personal escolar.....	25
Cambio de colocación debido a traslados disciplinarios.....	28
Determinación del establecimiento	28
Apelación	28
Colocación durante las apelaciones	29
Protecciones para los niños que aún no reúnen los requisitos para recibir educación especial y servicios afines	29
Derivación a y actuación de las autoridades del orden público y judiciales.....	30

Requisitos para la colocación unilateral por los padres de los niños en escuelas privadas con cargo a fondos públicos 31

Generalidades.....	31
--------------------	----

INFORMACIÓN GENERAL**AVISO PREVIO POR ESCRITO****Título 34 del CFR §300.503****Aviso**

El distrito escolar debe entregarle un aviso por escrito (proporcionarle determinada información por escrito), siempre que:

1. Proponga iniciar o cambiar la identificación, la evaluación o la colocación educativa de su hijo, o la prestación de una educación pública apropiada y gratuita (*free appropriate public education*, FAPE) para su hijo; **g**
2. Rechace iniciar o cambiar la identificación, la evaluación o la colocación educativa de su hijo, o la prestación de una FAPE para su hijo.

Contenido del aviso

El aviso por escrito debe incluir lo siguiente:

1. Describir las medidas que el distrito escolar propone o rechaza tomar;
2. Explicar el motivo por el cual el distrito escolar propone o rechaza tomar la medida;
3. Describir cada procedimiento de evaluación, valoración, expediente o informe que el distrito escolar haya utilizado para decidir proponer o rechazar la medida;
4. Incluir una declaración que indique que cuenta con protección conforme a las disposiciones sobre garantías procesales de la Parte B de la ley IDEA;
5. Indicarle cómo puede obtener una descripción de las garantías procesales si la medida que el distrito escolar propone o rechaza no es una derivación inicial para la evaluación;
6. Incluir recursos a los que pueda dirigirse para obtener ayuda con el fin de comprender la Parte B de la ley IDEA;
7. Describir cualquier otra opción que el Comité de Admisiones y Bajas (*Admissions and Release Committee*, ARC) de su hijo haya considerado y los motivos por los que rechazaron dichas opciones; **y**
8. Describir otros motivos por los que el distrito escolar propuso o rechazó la medida.

Aviso en un lenguaje comprensible

El aviso debe:

1. Estar escrito en un lenguaje comprensible para el público en general; **y**
2. Proporcionarse en su lengua materna o en otro modo de comunicación que usted utilice, a menos que sea claramente imposible hacerlo.

Si su lengua materna u otro modo de comunicación no es un lenguaje escrito, el distrito escolar debe asegurarse de que:

1. Le traduzcan el aviso de forma oral por otros medios, en su idioma nativo u otro modo de comunicación;
2. Comprende el contenido del aviso; **y**
3. Existen pruebas por escrito de que se han cumplido los requisitos de los puntos 1 y 2.

LENGUA MATERNA

Título 34 del CFR §300.29

Cuando el término *lengua materna* se utiliza en relación con una persona que tiene un dominio limitado del inglés, significa lo siguiente:

1. La lengua que suele utilizar esa persona o, en el caso de un niño, la lengua que suelen utilizar sus padres.
2. En todo contacto directo con un niño (incluida la evaluación del niño), la lengua que suele utilizar dicho niño en el hogar o en el entorno de aprendizaje.

En el caso de una persona con discapacidad auditiva o visual, o una persona que no puede usar el lenguaje escrito, el modo de comunicación es el que esa persona suele utilizar (como la lengua de señas, el sistema braille o la comunicación oral).

CORREO ELECTRÓNICO

Título 34 del CFR §300.505

Si el distrito escolar ofrece a los padres la posibilidad de recibir los documentos por correo electrónico, puede optar por recibir los siguientes por este medio:

1. Aviso previo por escrito;
2. Aviso de garantías procesales; **y**
3. Avisos relacionados con un reclamo de debido proceso (es decir, una audiencia de debido proceso).

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES:

DEFINICIÓN Título 34 del CFR §300.9**Consentimiento**

El término consentimiento significa lo siguiente:

1. Se le ha informado plenamente en su lengua materna o en otro modo de comunicación (como en lengua de señas, sistema braille o comunicación oral) de toda la información respecto de la medida para la cual da su consentimiento.
2. Comprende y acepta por escrito dicha medida. Además, el consentimiento describe dicha medida y enumera los expedientes (si los hubiera) que se divulgarán y a quienes se divulgará; **y**
3. Comprende que el consentimiento es voluntario por su parte y que puede retirarlo en cualquier momento.

Retirar su consentimiento no invalida (deshace) una medida que haya surgido después de que usted diera su consentimiento, pero antes de que lo retirara.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES

Título 34 del CFR §300.300**Consentimiento para una evaluación inicial**

El distrito escolar no puede realizar la evaluación inicial de su hijo para determinar si reúne los requisitos de la Parte B de la ley IDEA a fin de recibir educación especial y servicios afines sin notificarle previamente por escrito la medida propuesta y obtener su consentimiento, tal y como se describe en este título (**Consentimiento de los padres**).

El distrito escolar debe hacer los esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado con el fin de realizar una evaluación inicial para decidir si su hijo es un niño que tiene una discapacidad.

El hecho de que usted dé su consentimiento para la evaluación inicial no significa que también haya dado su consentimiento para que el distrito escolar empiece a proporcionar a su hijo educación especial y servicios afines.

Si su hijo está inscrito en una escuela pública o intenta inscribirlo en una escuela pública y se ha negado a dar su consentimiento o no ha respondido a una solicitud de consentimiento para una evaluación inicial, el distrito escolar puede, pero no está obligado a ello, llevar a cabo la evaluación inicial de su hijo utilizando las garantías procesales establecidas en la ley IDEA, por ejemplo, la mediación, la audiencia imparcial de debido proceso y la reunión de resolución. El distrito escolar no incumplirá sus responsabilidades de localizar, identificar y evaluar a su hijo si no lleva a cabo la evaluación de su hijo en estas circunstancias.

Normas especiales para la evaluación inicial de los niños bajo custodia del estado

Si un niño está bajo custodia del estado y no vive con sus padres.

El distrito escolar no necesita el consentimiento de los padres para realizar la evaluación inicial con el fin de determinar si el niño es un niño que tiene una discapacidad en los siguientes casos:

1. A pesar de los esfuerzos razonables realizados para ello, el distrito escolar no puede encontrar a los padres del niño;
2. Se ha puesto fin a los derechos de los padres conforme a la legislación estatal; **o**
3. Un juez le ha otorgado, a una persona distinta de los padres, el derecho de tomar decisiones respecto de la educación, así como para dar su consentimiento a fin de realizar la evaluación inicial.

En ningún caso, el Gabinete para los Servicios de Salud y de la Familia de Kentucky puede actuar como padre conforme a lo estipulado en la Parte B de la ley IDEA.

El término bajo custodia del estado, conforme a la legislación de Kentucky, se refiere a lo siguiente:

Un niño que ha sido asignado al Gabinete para los Servicios de Salud y de la Familia o al Departamento de Justicia para Menores mediante un procedimiento legal, tanto si la asignación es voluntaria o involuntaria, y se haya privado la patria potestad de los padres biológicos o adoptivos.

El término bajo custodia del estado no incluye a un niño que se encuentra en el sistema de acogida y que está a cargo de un padre de acogida.

Consentimiento de los padres para proporcionar los servicios

El distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de proporcionar educación especial y servicios afines a su hijo por primera vez.

El distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado antes de proporcionar educación especial y servicios afines a su hijo por primera vez.

Si los rechaza o no responde a la solicitud para dar consentimiento a fin de que su hijo reciba educación especial y servicios afines por primera vez, el distrito escolar no puede utilizar las garantías procesales estipuladas en la ley IDEA, como una audiencia imparcial de debido proceso y una reunión de resolución, para obtener una decisión respecto de que se proporcionen la educación especial y los servicios afines a su hijo sin su consentimiento.

Si se niega a dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios afines por primera vez, o si no responde a la solicitud para dar dicho consentimiento y el distrito escolar no proporciona a su hijo la educación especial y los servicios afines, el distrito escolar:

1. No está incumpliendo el requisito de poner a disposición de su hijo una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) por no prestarle los servicios; **y**
2. No está obligado a celebrar una reunión con el Comité de Admisiones y Bajas (ARC) ni a elaborar un Programa de Educación Individualizada (*Individualized Education Program*, IEP) para su hijo en relación con la educación especial y los servicios afines para los que se solicitó su consentimiento.

Consentimiento de los padres para realizar reevaluaciones

El distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo, a menos que este pueda demostrar que:

1. Hizo los esfuerzos razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo; **y**

2. Usted no respondió.

Si se niega a dar su consentimiento para la reevaluación de su hijo, el distrito escolar puede, aunque no está obligado a ello, realizar la reevaluación de su hijo utilizando los procedimientos de audiencia imparcial de debido proceso y la reunión de resolución para tratar de anular su negativa a dar el consentimiento para dicha reevaluación. Al igual que en el caso de las evaluaciones iniciales, el distrito escolar no incumple sus obligaciones en virtud de la ley IDEA si se niega a realizar la reevaluación de esta manera.

Documentación que indica los esfuerzos razonables realizados para obtener el consentimiento de los padres

La escuela debe conservar la documentación de los esfuerzos razonables realizados a fin de obtener el consentimiento de los padres para las evaluaciones iniciales, con el objetivo de proporcionar la educación especial y los servicios afines por primera vez, para la reevaluación y para localizar a los padres de los niños bajo custodia del estado a fin de realizar las evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar en estas áreas, como:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o los intentos de estas llamadas, así como los resultados obtenidos de estas;
2. Copias de la correspondencia enviada a los padres, así como de las respuestas recibidas; **y**
3. Registros detallados de las visitas realizadas al domicilio o lugar de trabajo de los padres, y los resultados de dichas visitas.

Otros requisitos de consentimiento

Su consentimiento no es necesario para que el distrito escolar pueda:

1. Revisar los datos existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo; **o**
2. Realizar a su hijo una prueba u otra evaluación que se realiza a todos los niños, a menos que, antes de dicha prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños.

El distrito escolar no puede utilizar su negativa a dar el consentimiento para un servicio o actividad como base para negarle a usted o a su hijo cualquier otro servicio, beneficio o actividad.

Si inscribió a su hijo en una escuela privada por cuenta propia o si está educando a su hijo en casa y no proporciona su consentimiento para realizar la evaluación inicial o la reevaluación de su hijo, o no responde a la solicitud para proporcionar dicho consentimiento, el distrito escolar puede solicitar una audiencia imparcial de debido proceso para solicitar su consentimiento. El distrito escolar no tiene la obligación de considerar que su hijo cumple los requisitos para recibir servicios equitativos mediante un Plan de Servicios (servicios disponibles para niños con discapacidades colocados por sus padres en escuelas privadas) si usted se niega a dar su consentimiento o no lo da.

EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES

Título 34 del CFR §300.502

Generalidades

Como se describe a continuación, usted tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente (*independent educational evaluation*, IEE) para su hijo si no está de acuerdo con la evaluación obtenida por el distrito escolar.

En caso de que solicite una evaluación educativa independiente, el distrito escolar debe proporcionarle información sobre dónde puede obtenerla y sobre los criterios del distrito escolar que se aplican a dichas evaluaciones.

Definiciones

Evaluación educativa independiente: se refiere a una evaluación realizada por un examinador acreditado que no es empleado del distrito escolar responsable de la educación de su hijo.

Con cargo a fondos públicos: significa que el distrito escolar paga el costo total de la evaluación o se asegura de que la evaluación se realice sin costo alguno para usted, de acuerdo con las disposiciones de la Parte B de la ley IDEA, que permiten a cada estado utilizar cualquier fuente de apoyo estatal, local, federal y privada disponible para cumplir con los requisitos de dicha ley.

Derecho de los padres a solicitar una evaluación con cargo a fondos público

Usted tiene derecho a solicitar una evaluación educativa independiente para su hijo, con cargo a fondos públicos, si no está de acuerdo con la evaluación obtenida por el distrito escolar, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si solicita una evaluación educativa independiente para su hijo con cargo a fondos públicos, el distrito escolar debe, sin demoras innecesarias:
 - (a) Presentar un reclamo de debido proceso para solicitar una audiencia con el fin de demostrar que la evaluación para su hijo es adecuada; o
 - (b) Proporcionar una evaluación educativa independiente con cargo a fondos públicos, a menos que el distrito escolar demuestre en una audiencia que la evaluación que obtuvo para su hijo no cumplió con los criterios del distrito escolar.
2. Si el distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación de su hijo realizada por el distrito escolar es adecuada, usted sigue teniendo derecho a solicitar una evaluación educativa independiente, pero sin cargo a fondos públicos.
3. Si solicita una evaluación educativa independiente para su hijo, el distrito escolar puede preguntarle por qué no está de acuerdo con la evaluación de su hijo obtenida por parte del distrito escolar. Sin embargo, el distrito escolar no puede exigir una explicación y no puede retrasar injustificadamente ni la realización de la evaluación educativa independiente de su hijo con cargo a fondos públicos ni la presentación de un reclamo de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso con el fin de defender la evaluación de su hijo realizada por el distrito escolar.

Solo tiene derecho a una evaluación educativa independiente para su hijo, con cargo a fondos públicos, cada vez que el distrito escolar realice una evaluación para su hijo con la que usted no esté de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si obtiene una evaluación educativa independiente para su hijo con cargo a fondos públicos o comparte con el distrito escolar una evaluación de su hijo obtenida con fondos privados:

1. El distrito escolar debe tener en cuenta los resultados de la evaluación de su hijo, si cumple con los criterios del distrito escolar para las evaluaciones educativas independientes, en cualquier decisión que se tome con respecto de la provisión de una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) para su hijo; **y**
2. Usted o el distrito escolar pueden presentar la evaluación como prueba en una audiencia de debido proceso referente a su hijo.

Solicitudes de evaluación por los funcionarios encargados de la audiencia

Si un funcionario encargado de la audiencia solicita una evaluación educativa independiente para su hijo como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de dicha evaluación debe ser con cargo a fondos públicos.

Criterios del distrito escolar

Si la evaluación educativa independiente se realiza con cargo a fondos públicos, los criterios en virtud de los cuales se obtiene la evaluación, incluidos el lugar de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos que los que utiliza el distrito escolar cuando inicia una evaluación (en la medida en que esos criterios sean coherentes con su derecho a solicitar una evaluación educativa independiente).

A excepción de los criterios descritos anteriormente, el distrito escolar no puede imponer condiciones o plazos relacionados con la obtención de una evaluación educativa independiente con cargo a fondos públicos.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

DEFINICIONES

Título 34 del CFR §300.611

Conforme a como se utilizan los términos en el título **Confidencialidad de la información**.

- *Destrucción*: se refiere a la destrucción física o la eliminación de los identificadores personales de la información, de modo que esta deje de ser información de identificación personal.
- *Expedientes educativos*: se refiere al tipo de expedientes cubiertos por la definición de "expedientes educativos" del título 34 del CFR, parte 99 (el reglamento de aplicación de la Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar [*Family Educational Rights and Privacy Act*, FERPA] de 1974, título 20 del Código de los Estados Unidos [United States Code, U.S.C.], sección 1232g).
- *Agencia participante*: se refiere a cualquier distrito escolar, agencia o institución que recopila, conserva o utiliza información de identificación personal, o de la que se obtiene información, en virtud de la ley IDEA.

INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

Título 34 del CFR §300.32

Información de identificación personal: se refiere a la información que contiene lo siguiente:

- (a) El nombre de su hijo, el de ustedes como padres o el de otro miembro de la familia;
- (b) La dirección de su hijo;
- (c) Un dato que identifique a la persona, como el número de seguro social o el número de estudiante de su hijo; o
- (d) Una lista de las características personales u otra información que permita identificar a su hijo con una certeza razonable.

AVISO A LOS PADRES

Título 34 del CFR §300.612

El Departamento de Educación de Kentucky (KDE) debe enviar el aviso pertinente para informar plenamente a los padres sobre la confidencialidad de la información de identificación personal, y debe incluir lo siguiente:

1. Una descripción de la medida en que el aviso se proporciona en las lenguas maternas de los distintos grupos de la población del estado;
2. Una descripción de los niños sobre los que se conserva información de identificación personal, los tipos de información que se buscan, los métodos que el KDE pretende utilizar para recopilar la información (incluidas las fuentes de las que se obtiene la información) y los usos que se emplearán a partir de la información;
3. Un resumen de las políticas y procedimientos que deben seguir las agencias participantes en relación con el almacenamiento, la divulgación a terceros, la conservación y la destrucción de la información de identificación personal; y
4. Una descripción de todos los derechos de los padres e hijos en relación con esta información, incluidos los derechos en virtud de la Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar (FERPA), así como los reglamentos de aplicación establecidos en el título 34 del CFR, parte 99.

Antes de cualquier actividad importante para identificar, localizar o evaluar a los niños que necesitan educación especial y servicios afines (también conocida como "Detección de Casos"), el aviso debe publicarse o anunciarse en periódicos u otros medios de comunicación, o en ambos, con una difusión adecuada a fin de notificar sobre estas actividades a los padres de todo el estado de Kentucky.

DERECHOS DE ACCESO

Título 34 del CFR §300.613

La agencia participante debe permitirle escudriñar y revisar cualquier expediente educativo relacionado con su hijo, que dicha agencia recopile, conserve o utilice en virtud de la ley IDEA. La agencia participante debe cumplir con su solicitud de escudriñar y revisar los expedientes educativos de su hijo sin demoras innecesarias y antes de que se lleve a cabo lo siguiente:

- Cualquier reunión del Programa de Educación Individualizada (IEP); o
- Cualquier audiencia imparcial de debido proceso (incluida la reunión de resolución o la audiencia respecto de las medidas disciplinarias); y
- En ningún caso debe exceder los 45 días calendario después de haber

realizado la solicitud. Su derecho a escudriñar y revisar los expedientes educativos

incluye:

1. Su derecho a recibir una respuesta de la agencia participante a sus solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los expedientes;
2. Su derecho a solicitar que la agencia participante le proporcione copias de los expedientes si usted no puede escudriñar y revisar de forma eficaz dichos expedientes, a menos que reciba dichas copias; **y**
3. Su derecho a que su representante escudriñe y revise los expedientes.

La agencia participante puede suponer que usted tiene autoridad para escudriñar y revisar los expedientes relacionados con su hijo, a menos que se le informe de que no la tiene en virtud de la legislación estatal de Kentucky aplicable que rige asuntos como la tutela, la separación y el divorcio.

REGISTRO DE ACCESO

Título 34 del CFR §300.614

Cada agencia participante debe conservar un registro de las partes que obtienen acceso a los expedientes educativos recopilados, conservados o utilizados en virtud de la Parte B de la ley IDEA (excepto el acceso de los padres y empleados autorizados de la agencia participante). Dicho registro debe incluir el nombre del tercero, la fecha en que se concedió el acceso y el fin por el cual el tercero está autorizado a usar los expedientes.

EXPEDIENTES SOBRE MÁS DE UN NIÑO

Título 34 del CFR §300.615

Si algún expediente educativo incluye información sobre más de un niño, los padres de esos niños tienen derecho a escudriñar y revisar únicamente la información relativa a su hijo o a que se los informe sobre esa información en específico.

LISTA DE LOS TIPOS Y LAS UBICACIONES DE LA INFORMACIÓN

Título 34 del CFR §300.616

Previo solicitud, cada agencia participante debe proporcionarle una lista de los tipos y las ubicaciones de los expedientes educativos recopilados, conservados o utilizados por la agencia.

TARIFAS

Título 34 del CFR §300.617

Toda agencia participante puede cobrar una tarifa por las copias de los expedientes que se le hagan en virtud de la ley IDEA, si la tarifa no le impide efectivamente ejercer su derecho a escudriñar y revisar dichos expedientes.

La agencia participante no puede cobrar una tarifa por buscar o recuperar información en virtud de la ley IDEA.

MODIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES A PETICIÓN DE LOS PADRES**Título 34 del CFR §300.618**

Si cree que la información de los expedientes académicos de su hijo recopilada, conservada o utilizada en virtud de la ley IDEA es errónea, engañosa o vulnera la privacidad u otros derechos de su hijo, puede solicitar a la agencia participante que conserva la información que la modifique.

La agencia participante debe decidir si modifica la información en función de su solicitud en un plazo razonable a partir de la recepción de esta.

Si la agencia participante se niega a modificar la información en función de su solicitud, debe informarle de la negativa y comunicarle su derecho a solicitar una audiencia, tal y como se describe a continuación en el título ***Oportunidad de celebrar una audiencia.***

OPORTUNIDAD DE CELEBRAR UNA AUDIENCIA**Título 34 del CFR §300.619**

La agencia participante debe, previa solicitud, ofrecerle la oportunidad de celebrar una audiencia para cuestionar la información incluida en los expedientes educativos de su hijo, con el fin de garantizar que no es errónea, engañosa o que vulnera la privacidad u otros derechos de su hijo.

PROCEDIMIENTOS PARA CELEBRAR UNA AUDIENCIA**Título 34 del CFR §300.621**

Las audiencias para cuestionar la información incluida en los expedientes educativos deben celebrarse de acuerdo con los procedimientos previstos para esta en la Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar (FERPA).

RESULTADOS DERIVADOS DE LA AUDIENCIA**Título 34 CFR §300.620**

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es errónea, engañosa o que vulnera la privacidad u otros derechos de su hijo, deberá modificarla en consecuencia e informarle por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información no es errónea, engañosa ni vulnera de otro modo la privacidad u otros derechos de su hijo, debe informarle de su derecho a incluir en los expedientes que conserva sobre su hijo una declaración en la que comente la información o exponga los motivos por los que no está de acuerdo con la decisión de la agencia participante.

Dicha explicación incluida en el expediente de su hijo:

1. Deberá ser conservada por la agencia participante como parte del expediente de su hijo mientras la agencia participante conserve el expediente o la parte cuestionada; **y**
2. Si la agencia participante divulga los expedientes de su hijo o la información cuestionada a cualquier parte, la explicación también debe divulgarse a dicha parte.

CONSENTIMIENTO PARA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL**Título 34 del CFR §300.622**

A menos que se autorice la divulgación de la información incluida en el expediente educativo de su hijo sin el consentimiento de los padres, en virtud de la Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar (FERPA), debe obtenerse su consentimiento por escrito antes de divulgar la información de identificación personal a las partes distintas a los funcionarios de las agencias participantes.

Salvo en las circunstancias que se especifican a continuación, no se requiere su consentimiento antes de divulgar información de identificación personal a los funcionarios de las agencias participantes con el fin de cumplir un requisito de la Parte B de la ley IDEA.

- Su consentimiento, o el consentimiento de un niño que cumple los requisitos y que haya alcanzado la mayoría de edad (18 años), debe obtenerse antes de divulgar la información de identificación personal a los funcionarios de las agencias participantes que prestan los servicios de transición de la escuela secundaria o que pagan por ellos.
- Si su hijo asiste o asistirá a una escuela privada que no está ubicada en el mismo distrito escolar en el que usted reside, se debe obtener su consentimiento antes de divulgar cualquier información de identificación personal sobre su hijo entre los funcionarios del distrito escolar en el que está ubicada la escuela privada y los funcionarios del distrito escolar en el que usted reside.

GARANTÍAS PROCESALES

Título 34 CFR §300.623

Toda agencia participante debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción.

Un funcionario de cada agencia participante debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier información de identificación personal.

Todas las personas que recopilen o utilicen la información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción sobre las políticas y procedimientos de su estado en materia de confidencialidad conforme a lo establecido en la ley IDEA y la Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar (FERPA).

Toda agencia participante debe conservar, para su inspección pública, una lista actualizada con los nombres y cargos de aquellos empleados de la agencia que puedan tener acceso a la información de identificación personal.

DESTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Título 34 del CFR §300.624

El distrito escolar debe informarle cuando la información de identificación personal recopilada, conservada o utilizada ya no sea necesaria para proporcionar los servicios educativos a su hijo.

Dicha información debe destruirse a pedido suyo. Sin embargo, se puede conservar un registro permanente que incluya el nombre, la dirección y el número de teléfono de su hijo, sus calificaciones, el registro de asistencia, las clases a las que asistió, el nivel de grado y el año completados sin límites de tiempo.

PROCEDIMIENTOS DE RECLAMO ANTE EL ESTADO

DIFERENCIA ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LOS RECLAMOS DE AUDIENCIAS DE DEBIDO PROCESO Y LOS RECLAMOS FORMALES POR ESCRITO ANTE EL ESTADO

Los reglamentos de la ley IDEA establecen procedimientos por separado para los reclamos formales por escrito presentado ante el estado, así como para los reclamos y las audiencias de debido proceso.

Quién puede presentar los reclamos:

- Como se explica más adelante, cualquier persona u organización puede presentar un reclamo formal por escrito ante el estado alegando el incumplimiento de cualquier requisito de la Parte B por parte de un distrito escolar, el KDE o cualquier otra agencia pública.
- Únicamente usted o el distrito escolar pueden presentar un reclamo para una audiencia de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de un niño con una discapacidad, o la provisión de una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) para el niño.

Plazos

- Por lo general, el personal del KDE debe dar resolución a un reclamo formal por escrito en un plazo de 60 días, a menos que dicho plazo se extienda de forma pertinente.
- El funcionario que participe en la audiencia imparcial de debido proceso debe atender el reclamo de debido proceso (si este no se resuelve mediante una reunión de resolución o una mediación) y emitir una decisión por escrito en un plazo de 45 días posteriores al término del período de resolución, tal y como se describe a continuación en el título **Proceso de resolución**, a menos que el funcionario encargado de la audiencia otorgue una prórroga específica del plazo porque usted o el distrito escolar la solicitaron.

A continuación, se describen con más detalle los procedimientos de reclamo formal por escrito ante el estado, reclamo de debido proceso, resolución y audiencia.

ADOPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMO FORMAL POR ESCRITO ANTE EL ESTADO

Título 34 del CFR §300.151

Generalidades

El Departamento de Educación de Kentucky (KDE) debe tener procedimientos escritos para:

1. Resolver cualquier reclamo, incluido los presentados por una organización o una persona de otro estado;
2. Presentar un reclamo ante el KDE.
3. Difundir ampliamente los procedimientos de reclamo formal por escrito ante el estado entre los padres y otras personas interesadas, incluidos los centros de capacitación e información para los padres, las agencias de protección y defensa, los centros de vida independiente y otras entidades pertinentes.

Recursos en caso de denegación de los servicios correspondientes

En la resolución de un reclamo formal por escrito ante el estado en el que el KDE haya constatado un incumplimiento en la prestación de los servicios correspondientes, el KDE debe abordar lo siguiente:

1. El incumplimiento en la prestación de los servicios correspondientes, incluidas las medidas correctivas adecuadas para atender las necesidades del niño; **y**
2. La futura prestación adecuada de los servicios para todos los niños con discapacidades.

PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS PARA RECLAMOS ANTE EL ESTADO

Título 34 del CFR §300.152

Plazo y procedimientos mínimos

El KDE debe incluir en sus procedimientos de reclamo formal por escrito ante el estado un plazo de 60 días posteriores a la presentación de un reclamo para:

1. Llevar a cabo una investigación independiente en el centro, si el KDE determina que es necesaria dicha investigación;

2. Dar al reclamante la oportunidad de presentar información adicional, ya sea de forma oral o por escrito, respecto de las alegaciones del reclamo;
3. Proporcionar al distrito escolar o a otra agencia pública la oportunidad de responder al reclamo, lo que incluye, a elección de la agencia:
 - (a) Una propuesta para resolver el reclamo; **y**
 - (b) La oportunidad para que los padres que han presentado un reclamo y la agencia acuerden de forma voluntaria participar en una mediación;
4. Revisar toda la información pertinente y determinar de forma independiente si el distrito escolar u otra agencia pública está incumpliendo algún requisito de la Parte B de la ley IDEA; **y**
5. Emitir una decisión por escrito para el reclamante que aborde cada una de las alegaciones incluidas en el reclamo y que contenga lo siguiente:
 - (a) Los hallazgos sobre los hechos y las conclusiones; **y**
 - (b) Los motivos de la decisión final tomada por el KDE.

Prórroga, decisión final y aplicación

Los procedimientos de reclamo formal por escrito del KDE, descritos anteriormente, también deben:

1. Autorizar una prórroga del plazo de 60 días solo si:
 - (a) Existen circunstancias excepcionales respecto de un reclamo en específico; **o**
 - (b) Los padres y el distrito escolar u otra agencia pública involucrada acuerdan de forma voluntaria ampliar el plazo para resolver el asunto mediante una mediación o por medios alternativos de resolución de conflictos.
2. Incluir procedimientos para la aplicación eficaz de la decisión final del KDE, si es necesario, lo que incluye:
 - (a) Actividades de asistencia técnica;
 - (b) Negociaciones; **y**
 - (c) Medidas correctivas para lograr el cumplimiento.

Reclamos ante el estado y audiencias de debido proceso

Si se recibe un reclamo formal por escrito presentado ante el estado que también es objeto de una audiencia de debido proceso como se describe a continuación en el título **Cómo presentar un reclamo de debido proceso**, o si el reclamo formal por escrito contiene varias cuestiones de las que una o más forman parte de dicha audiencia, el KDE debe desestimar el reclamo formal por escrito, o cualquier parte de este que se aborde en la audiencia de debido proceso, hasta que dicha audiencia haya finalizado. Cualquier cuestión incluida en el reclamo formal por escrito que no forme parte de la audiencia de debido proceso debe resolverse utilizando el plazo y los procedimientos descritos anteriormente para dichos reclamos.

Si una cuestión planteada en un reclamo formal por escrito se ha decidido previamente en una audiencia de debido proceso que involucra a las mismas partes (usted y el distrito escolar), entonces la decisión de la audiencia de debido proceso es vinculante en esa cuestión. El KDE debe informar al reclamante que la decisión de la audiencia de debido proceso es vinculante.

Un reclamo formal por escrito en el que se alegue que un distrito escolar u otra agencia pública no ha aplicado la decisión tomada en la audiencia de debido proceso debe ser resuelta por el KDE.

CÓMO PRESENTAR UN RECLAMO FORMAL POR ESCRITO

Título 34 del CFR §300.153

Una organización o una persona puede presentar un reclamo formal por escrito firmado conforme a los procedimientos descritos anteriormente.

El reclamo debe incluir lo siguiente:

1. Una declaración indicando que el distrito escolar u otra agencia pública ha incumplido con un requisito de la Parte B de la ley IDEA o sus reglamentos;
2. Los hechos en los que se basa la declaración;
3. La firma y los datos de contacto del reclamante; y
4. Si se alegan incumplimientos relacionados con un niño en particular:
 - (a) El nombre del niño y su dirección de residencia;
 - (b) El nombre de la escuela a la que asiste el niño;
 - (c) Si se trata de un niño o joven sin hogar, la información de contacto disponible del niño y el nombre de la escuela a la que asiste;
 - (d) Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluidos los hechos relacionados con el problema; **y**
 - (e) Una propuesta para la resolución del problema, siempre y cuando la parte que presenta el reclamo conozca y disponga de esa información al momento de presentar el reclamo.

El reclamo debe alegar el incumplimiento que ocurrió como máximo un año antes de la fecha en que el KDE recibe el reclamo, tal y como se describe en el título ***Adopción de los procedimientos de reclamo formal por escrito ante el estado.***

Se debe enviar el reclamo por correo postal a:

Director, Division of IDEA Monitoring and Results
Kentucky Department of Education
300 Sower Blvd., 4th Floor Frankfort,
Kentucky 40601
502.564.4970

La parte que presenta el reclamo formal por escrito ante el estado debe derivar una copia de este al distrito escolar o a otra agencia pública que le brinde servicios al niño al tiempo que presenta el reclamo ante el KDE.

PROCEDIMIENTOS PARA RECLAMOS DE DEBIDO PROCESO**CÓMO PRESENTAR UN RECLAMO DE DEBIDO PROCESO (SOLICITUD PARA AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO)****Título 34 del CFR §300.507****Generalidades**

Usted o el distrito escolar pueden presentar una solicitud para una audiencia de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, o la provisión de una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) para su hijo.

La solicitud para la audiencia debe alegar el incumplimiento que ocurrió como máximo tres años antes de que usted o el distrito escolar conocieran o debieran haber conocido la supuesta medida que constituye la base del reclamo de debido proceso.

El plazo anterior no se aplica en su caso si no ha podido presentar la solicitud para una audiencia dentro del plazo debido a lo siguiente:

1. El distrito escolar declaró erróneamente y de manera específica que resolvió las cuestiones señaladas en el reclamo; **o**
2. El distrito escolar le ocultó información que debía proporcionarle en virtud de la Parte B de la ley IDEA.

Información para los padres

El distrito escolar debe informarle de cualquier servicio jurídico gratuito o de bajo costo, así como de otros servicios pertinentes disponibles en el área si usted solicita dicha información, **o** si usted o el distrito escolar presentan la solicitud para una audiencia.

RECLAMO DE DEBIDO PROCESO (SOLICITUD PARA AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO)**Título 34 del CFR §300.508****Generalidades**

A fin de solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) deben presentar un reclamo de debido proceso (solicitud para una audiencia) a la otra parte. Dicha solicitud debe incluir todo el contenido que se indica a continuación y debe ser confidencial.

Usted o el distrito escolar, quien haya presentado la solicitud para una audiencia, también debe proporcionar al KDE una copia de dicha solicitud.

Contenido del reclamo (solicitud para audiencia)

El reclamo de debido proceso (solicitud para audiencia) debe incluir:

1. El nombre del niño;
2. La dirección de residencia del niño;
3. El nombre de la escuela a la que asiste el niño;
4. Una descripción de la naturaleza del problema del niño relacionado con la medida propuesta o denegada, incluidos los hechos relacionados con el problema; **y**
5. Una propuesta para la resolución del problema, siempre y cuando usted o el distrito escolar conozcan y dispongan de esa información en ese momento.
6. Si se trata de un niño o joven sin hogar, la solicitud para una audiencia debe incluir los datos de contacto del niño y el nombre de la escuela a la que asiste;

La solicitud para una audiencia de debido proceso debe enviarse a la siguiente dirección:

Director, Division of IDEA Monitoring and Results
Kentucky Department of Education
300 Sower Blvd., 4th Floor Frankfort,
Kentucky 40601
502.564.4970

Aviso obligatorio antes de celebrar la audiencia respecto de la solicitud para una audiencia de debido proceso

Usted o el distrito escolar no podrán celebrar la audiencia de debido proceso hasta que usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) presenten la solicitud para una audiencia de debido proceso que incluya la información mencionada anteriormente.

Idoneidad de la solicitud para una audiencia de debido proceso

A fin de que la audiencia de debido proceso siga adelante, debe considerarse adecuada. La parte que presenta la solicitud para una audiencia puede asumir que la solicitud contiene toda la información necesaria y que es adecuada, a menos que la parte que recibe el reclamo de debido proceso presente una objeción por escrito.

Para presentar una objeción, la parte receptora debe, en un plazo de 15 días calendario a partir de la recepción de la solicitud para la audiencia, enviar un aviso por escrito al funcionario encargado de la audiencia y a la parte que solicitó dicha audiencia. La objeción por escrito de la parte receptora debe indicar que la solicitud para una audiencia de debido proceso no contiene los requisitos establecidos en la ley IDEA para la solicitud de una audiencia, tal y como se menciona anteriormente.

En un plazo de cinco días calendario a partir de la recepción del aviso por escrito, el funcionario encargado de la audiencia debe decidir si la solicitud para la audiencia cumple con los requisitos indicados anteriormente. El funcionario encargado de la audiencia debe notificarlo a usted y al distrito escolar por escrito de inmediato.

Modificación del reclamo

Usted o el distrito escolar pueden realizar cambios en el reclamo solo si:

1. La otra parte aprueba los cambios por escrito y se le da la oportunidad de resolver el reclamo de debido proceso mediante una reunión de resolución como se describe a continuación; o
2. A más tardar cinco días antes de que comience la audiencia de debido proceso, el funcionario encargado de la audiencia autoriza los cambios.

Si la parte que solicita la audiencia (usted o el distrito escolar) realiza cambios en la solicitud para la audiencia de debido proceso, los plazos para la reunión de resolución (en un plazo de 15 días calendario a partir de la recepción del reclamo) y el plazo de resolución (en un plazo de 30 días calendario a partir de la recepción del reclamo) comienzan de nuevo en la fecha que se presenta el reclamo modificado.

Respuesta de la Agencia de Educación Local (LEA) o del distrito escolar a un reclamo de debido proceso (solicitud para audiencia)

Si el distrito escolar no le ha enviado un aviso previo por escrito, tal y como se describe en el título **Aviso previo por escrito**, en relación con el asunto en cuestión incluido en su solicitud para una audiencia, el distrito debe enviarle una respuesta en un plazo de 10 días calendario a partir de la recepción de dicha solicitud. La respuesta debe incluir lo siguiente:

1. Una explicación de por qué el distrito escolar propuso o se negó a tomar la medida planteada en el reclamo de debido proceso;
2. Una descripción de las otras opciones que el equipo del Programa de Educación Individualizada (IEP) de su hijo consideró y los motivos por los que se rechazaron esas opciones;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que el distrito escolar haya utilizado como fundamento para la medida propuesta o rechazada; y
4. Una descripción de los demás factores relevantes para la medida propuesta o rechazada por el distrito escolar.

Proporcionar la información indicada en los puntos 1 a 4 anteriores no impide que el distrito escolar afirme que su solicitud para una audiencia de debido proceso fue inadecuada.

Respuesta de la otra parte a un reclamo de debido proceso (solicitud para audiencia)

A excepción de lo indicado en el apartado inmediatamente anterior, en el subtítulo **Respuesta de la Agencia de Educación Local (LEA) o del distrito escolar a un reclamo de debido proceso (solicitud para audiencia)**, la parte que recibe la solicitud para la audiencia debe enviar a la otra parte una respuesta que aborde de forma específica las cuestiones planteadas en dicha solicitud. La respuesta debe enviarse en un plazo de 10 días calendario a partir de la recepción de la solicitud para la audiencia.

FORMULARIOS MODELO

Título 34 del CFR §300.509

El KDE debe elaborar formularios modelo para ayudarle a presentar la solicitud para una audiencia de debido proceso y un reclamo formal por escrito. Sin embargo, no se le puede exigir que utilice los formularios modelo. De hecho, puede utilizar el formulario del KDE u otro formulario modelo adecuado, siempre que este incluya la información requerida para presentar la solicitud para una audiencia de debido proceso o un reclamo formal por escrito.

MEDIACIÓN

Título 34 del CFR §300.506

Generalidades

El distrito escolar debe tener un proceso que le permita a usted y al distrito escolar resolver desacuerdos que involucren cualquier asunto en virtud de la Parte B de la ley IDEA, lo que incluye asuntos que surjan antes de presentar la solicitud para una audiencia de debido proceso. Por consiguiente, la mediación es un proceso que está disponible para resolver conflictos en virtud de la ley IDEA, aunque usted no haya solicitado una audiencia de debido proceso, tal y como se describe en el título **Cómo presentar un reclamo de debido proceso (solicitud para audiencia de debido proceso)**.

Requisitos

Los procedimientos deben garantizar que el proceso de mediación cumpla con lo siguiente:

1. Sea voluntario por su parte y por parte del distrito escolar;
2. No se utilice para denegar o retrasar su derecho a solicitar una audiencia de debido proceso, o para denegar cualquier otro derecho previsto conforme a la ley IDEA; **y**
3. Esté a cargo de un mediador cualificado e imparcial que esté capacitado en técnicas de mediación eficaces.

El KDE debe tener una lista de las personas que sean mediadores cualificados y que conozcan las leyes y reglamentos relativos a la prestación de educación especial y servicios afines. El KDE debe seleccionar a los mediadores de forma aleatoria, rotativa o de otra forma imparcial.

El KDE se hace cargo de los costos del proceso de mediación, incluidos los de las reuniones.

Toda reunión realizada bajo el proceso de mediación debe programarse con tiempo suficiente, sin exceder los sesenta (60) días, y celebrarse en un lugar conveniente para usted y el distrito escolar.

Si usted y el distrito escolar resuelven un conflicto mediante el proceso de mediación, ambas partes deben firmar un acuerdo legalmente vinculante que establezca la resolución y:

1. Declare que todas las conversaciones que se llevaron a cabo durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y no podrán utilizarse como prueba en ninguna audiencia de debido proceso o procedimiento civil posterior; **y**
2. Debe estar firmado tanto por usted como por un representante del distrito escolar que tenga autoridad para vincular al distrito escolar.

Un acuerdo de mediación escrito y firmado es ejecutable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal que, en virtud de la legislación de Kentucky, esté facultado para conocer de este tipo de casos) o en un tribunal federal de distrito de los Estados Unidos.

Las conversaciones realizadas durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No pueden utilizarse como prueba en ninguna audiencia de debido proceso futura o procedimiento civil en ningún tribunal federal o estatal.

Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. No debe ser un empleado del KDE ni del distrito escolar que participe en la educación o el cuidado de su hijo; **y**
2. No debe tener ningún interés personal ni profesional que entre en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que, por lo demás, reúna los requisitos para ser mediador no es un empleado del KDE o del distrito escolar por el mero hecho de que el KDE o el distrito le pague por actuar como mediador.

COLOCACIÓN DEL NIÑO MIENTRAS ESTÁN PENDIENTES LA SOLICITUD Y LA AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO (REGLA “STAY-PUT”)

Título 34 del CFR §300.518

Salvo lo dispuesto a continuación en el título **PROCEDIMIENTOS PARA DISCIPLINAR NIÑOS CON DISCAPACIDADES**, una vez que se envía una solicitud para una audiencia de debido proceso a la otra parte, durante el período del proceso de resolución, y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento judicial, a menos que usted y el estado o el distrito escolar acuerden lo contrario, su hijo debe permanecer en la colocación educativa actual.

Si la audiencia de debido proceso implica una solicitud de admisión inicial a la escuela pública, su hijo, con su consentimiento, debe ser colocado en el programa regular de la escuela pública hasta que todos los procedimientos hayan finalizado.

Si la audiencia de debido proceso conlleva la solicitud de servicios iniciales conforme a la ley IDEA para un niño que está pasando por la transición de los servicios de *First Steps* al entorno de preescolar y que ya no reúne los requisitos para recibir los servicios de *First Steps*, debido a que el niño ha cumplido tres años, el distrito escolar no tiene la obligación de proporcionar los servicios de *First Steps* que el niño ha estado recibiendo. Si se determina que el niño reúne los requisitos conforme a la ley IDEA para recibir los servicios de preescolar, y usted da su consentimiento para que el niño reciba educación especial y servicios afines por primera vez, entonces, a la espera del resultado de cualquier apelación, el distrito escolar debe proporcionar los servicios de educación especial y servicios afines que no estén en conflicto (aquellos con los que tanto usted como el distrito escolar estén de acuerdo).

PROCESO DE RESOLUCIÓN

Título 34 del CFR §300.510

Reunión de resolución

En el plazo de 15 días a partir de la recepción del aviso de su reclamo de debido proceso y, antes de que comience la audiencia de debido proceso, el distrito escolar debe convocar a una reunión en la que participe usted y el miembro o los miembros pertinentes del Comité de Admisiones y Bajas (ARC) que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en la solicitud para una audiencia de debido proceso. En la reunión:

1. Debe estar presente un representante del distrito escolar que tenga autoridad para tomar decisiones en nombre del distrito escolar; **y**
2. No puede estar presente un abogado del distrito escolar, a menos que usted vaya acompañado de un abogado. Usted y el distrito escolar son los encargados de determinar a los miembros pertinentes del ARC que asistirán a la reunión.

Usted y el distrito escolar son los encargados de determinar a los miembros pertinentes del ARC que asistirán a la reunión.

El objetivo de la reunión es que usted analice su solicitud para la audiencia, así como los hechos que conforman la base de la solicitud, para que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver el conflicto.

No es necesario celebrar una reunión de resolución si:

1. Usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión; o
2. Usted y el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de mediación, tal y como se describe en el título **Mediación**.

Plazo para la resolución

Si el distrito escolar no ha resuelto las cuestiones planteadas en la solicitud para la audiencia a su satisfacción en un plazo de 30 días a partir de la recepción de dicha solicitud (durante el período para el proceso de resolución), se podrá llevar a cabo la audiencia de debido proceso.

El plazo de 45 días para emitir una decisión final comienza al expirar el período de resolución de 30 días, con determinadas excepciones para los ajustes realizados al período de resolución de 30 días, tal y como se describe a continuación.

Excepto cuando usted y el distrito escolar hayan acordado renunciar al proceso de resolución o recurrir a la mediación, su falta de participación en la reunión de resolución retrasará los plazos del proceso de resolución y de la audiencia de debido proceso hasta que usted acepte participar en la reunión.

Si después de hacer los esfuerzos razonables y documentar dichos esfuerzos, el distrito escolar no puede contar con su participación en la reunión de resolución, dicho distrito puede, al finalizar el período de resolución de 30 días, solicitar que un funcionario encargado de la audiencia desestime su reclamo de debido proceso. La documentación de dichos esfuerzos debe incluir un registro de los intentos realizados para concertar una hora y un lugar acordados mutuamente, como:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o los intentos de estas llamadas, así como los resultados obtenidos de estas;
2. Copias de la correspondencia que se le ha enviado, así como de las respuestas recibidas; y
3. Registros detallados de las visitas realizadas a su hogar o lugar de trabajo, así como los resultados de estas.

Si el distrito escolar no celebra la reunión de resolución en un plazo de 15 días a partir de la recepción del aviso de su solicitud para una audiencia o no participa en la reunión de resolución, usted podrá solicitar al funcionario encargado de la audiencia que inicie el plazo de 45 días para la audiencia de debido proceso.

Ajustes al período de resolución de 30 días

Si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución, el plazo de 45 días para celebrar la audiencia de debido proceso comenzará al día siguiente.

Tras iniciar el proceso de mediación o la reunión de resolución y, antes de que finalice el plazo de resolución de 30 días, si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo, el plazo de 45 días para la audiencia de debido proceso comenzará al día siguiente.

Si usted y el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de mediación, al finalizar el período de resolución de 30 días, ambas partes pueden acordar por escrito la continuación del proceso de mediación hasta llegar a un acuerdo. Sin embargo, si usted o el distrito escolar se retiran del proceso de mediación, el plazo de 45 días para celebrar la audiencia de debido proceso comenzará al día siguiente.

Acuerdo de conciliación por escrito

Si en la reunión de resolución se llega a una resolución del conflicto, usted y el distrito escolar deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que:

1. Esté firmado por usted y un representante del distrito escolar que tenga autoridad para vincular al distrito escolar; y
2. Sea ejecutable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal que, en virtud de la legislación de Kentucky, esté facultado para conocer de este tipo de casos) o en un tribunal federal de distrito de los Estados Unidos.

Período de revisión del acuerdo

Si usted y el distrito escolar llegan a un acuerdo como resultado de la reunión de resolución, cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) puede anular el acuerdo en un plazo de 3 días hábiles a partir del momento en que tanto usted como el distrito escolar firmaron dicho acuerdo.

DEFINICIONES: Día; Día HÁBIL**Título 34 del CFR §300.11**

Día: se refiere a un día calendario, salvo que se indique lo contrario, como día hábil o día escolar;

Día hábil: se refiere de lunes a viernes, excepto los días festivos federales y estatales (a menos que los días festivos se incluyan de forma específica en la definición de día hábil).

AUDIENCIAS SOBRE RECLAMOS DE DEBIDO PROCESO /SOLICITUDES PARA AUDIENCIA**AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO****Título 34 del CFR §300.511****Generalidades**

Siempre que se presente una solicitud para una audiencia de debido proceso, usted o el distrito escolar involucrado en el conflicto deben tener la oportunidad de participar en una audiencia imparcial de debido proceso, tal y como se describe en las secciones **Reclamo de debido proceso/solicitudes para audiencia** y **Proceso de resolución**.

Funcionario encargado de la audiencia imparcial

Como mínimo, el funcionario encargado de la audiencia debe cumplir con lo siguiente:

1. No debe ser un empleado del KDE ni del distrito escolar que participe en la educación o el cuidado del niño. Sin embargo, una persona no es un empleado de la agencia por el mero hecho de que la agencia le pague para que se desempeñe como funcionario encargado de la audiencia;
2. No debe tener un interés personal ni profesional que entre en conflicto con la objetividad del funcionario encargado de la audiencia al presidirla;
3. Debe conocer y comprender las disposiciones establecidas en la ley IDEA, los reglamentos federales y estatales relativos a dicha ley, así como las interpretaciones legales de la ley IDEA por parte de los tribunales federales y estatales; y
4. Debe tener los conocimientos y la capacidad para dirigir las audiencias, así como para tomar y redactar decisiones, de acuerdo con la práctica legal estándar correspondiente.

Todo distrito escolar debe mantener una lista de las personas que actúan como funcionarios encargados de la audiencia que incluya una declaración de las cualificaciones de cada uno de estos funcionarios.

Asunto de la audiencia de debido proceso

La parte (usted o el distrito escolar) que solicita la audiencia de debido proceso no puede plantear en ella cuestiones que no se hayan tratado en el reclamo de debido proceso, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

Plazos para solicitar una audiencia

Usted o el distrito escolar deben solicitar una audiencia imparcial sobre un reclamo de debido proceso en un plazo de tres años a partir de la fecha en que usted o el distrito escolar tuvieron o debieron haber tenido conocimiento de la cuestión abordada en dicho reclamo.

Excepciones a los plazos

El plazo de tres años no se aplica en su caso si no ha podido presentar un reclamo de debido proceso por los siguientes motivos:

1. El distrito escolar no le entregó el aviso previo por escrito ni el aviso de garantías procesales; o
2. El distrito escolar declaró erróneamente y de manera específica que resolvió el problema o la cuestión que usted plantea en el reclamo; o
3. El distrito escolar le ocultó información que era relevante para las cuestiones abordadas en la audiencia.

DERECHOS RESPECTO DE LA AUDIENCIA

Título 34 del CFR §300.512**Generalidades**

Toda parte en una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relativa a procedimientos disciplinarios) o en un proceso de apelación, tal y como se describe en el subtítulo **Apelación de las decisiones; revisión imparcial**, tiene derecho a lo siguiente:

1. Estar acompañada y ser asesorada por un abogado o por personas con conocimientos o capacitación especializados en relación con los problemas de los niños con discapacidades;
2. Presentar pruebas, confrontar, contrainterrogar y requerir la comparecencia de testigos;
3. Prohibir la introducción de cualquier prueba en la audiencia que no haya sido revelada a la otra parte, al menos, cinco días hábiles previos a la audiencia;
4. Obtener por escrito o en formato electrónico, si así lo prefiere, la transcripción textual de la audiencia; y
5. Obtener por escrito o en formato electrónico, si así lo prefiere, los hallazgos sobre los hechos y las decisiones.

Divulgación adicional de la información

Al menos cinco días hábiles previos a la audiencia de debido proceso, usted y el distrito escolar deben revelarse mutuamente todas las evaluaciones completadas hasta esa fecha, así como las recomendaciones basadas en dichas evaluaciones que usted o el distrito escolar pretenden utilizar en la audiencia.

El funcionario encargado de la audiencia puede impedir que cualquiera de las partes que no cumpla con este requisito presente la evaluación o recomendación pertinente en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Derechos de los padres en las audiencias

Los padres deben tener derecho a lo siguiente:

1. Que su hijo esté presente en la audiencia;
2. Que la audiencia esté abierta al público; y
3. Que se les entreguen de forma gratuita el expediente de la audiencia, los hallazgos sobre los hechos y las decisiones.

DECISIONES DE LA AUDIENCIA

Título 34 del CFR §300.513**Decisión del funcionario encargado de la audiencia**

La decisión del funcionario encargado de la audiencia sobre si su hijo recibió una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) debe basarse en motivos sustantivos.

En asuntos que alegan un incumplimiento en el procedimiento, el funcionario encargado de la audiencia puede determinar que su hijo no recibió una FAPE solo si las deficiencias del procedimiento:

1. Interfirieron con el derecho de su hijo a recibir una educación pública apropiada y gratuita (FAPE);
2. Interfirieron significativamente con su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones con respecto de la prestación de una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) para su hijo; o
3. Provocaron que su hijo fuera privado de un beneficio educativo.

Cláusula de interpretación

Ninguna de las disposiciones descritas anteriormente puede interpretarse como un impedimento para que el funcionario encargado de la audiencia ordene al distrito escolar que cumpla con los requisitos de la sección de garantías procesales de los reglamentos federales de la Parte B de la ley IDEA (título 34 del CFR §§300.500 a 300.536).

Ninguna de las disposiciones estipuladas en los títulos, ***Cómo presentar un reclamo de debido proceso/solicitud para audiencia; Reclamo de debido proceso/solicitud para audiencia; Formularios modelo; Proceso de resolución; Audiencia imparcial de debido proceso; Derechos respecto de la audiencia; y Decisiones de la audiencia*** (título 34 del CFR §§300.507 a 300.513), puede afectar su derecho a presentar una apelación de la decisión tomada en la audiencia de debido proceso ante el KDE.

Solicitud por separado para una audiencia de debido proceso

Nada de lo dispuesto en la sección de garantías procesales del reglamento federal de la Parte B de la ley IDEA (título 34 del CFR §§300.500 a 300.536) puede interpretarse como un impedimento para que usted presente un reclamo de debido proceso por separado sobre una cuestión distinta a un reclamo de debido proceso ya presentado.

Conclusiones y decisión comunicadas al grupo asesor y al público en general

Tras eliminar toda la información de identificación personal, el KDE debe:

1. Proporcionar las conclusiones y decisiones de la audiencia de debido proceso o apelación al grupo asesor de educación especial del estado; **y**
2. Poner a disposición del público dichas conclusiones y decisiones.

APELACIONES**FIRMEZA DE LA DECISIÓN; APELACIÓN; REVISIÓN IMPARCIAL****Título 34 del CFR §300.514****Firmeza de la decisión de la audiencia**

Una decisión tomada en la audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) es definitiva, con la excepción de que cualquiera de las partes involucradas en la audiencia (usted o el distrito escolar) puede apelar la decisión ante la Junta de Apelaciones para Niños Excepcionales (*Exceptional Children Appeals Board*, ECAB) del KDE

Apelación de las decisiones; revisión imparcial

Si una de las partes (usted o el distrito escolar) no está de acuerdo con las conclusiones y la decisión del funcionario encargado de la audiencia, puede presentar una apelación ante la ECAB.

Si se presenta una apelación, la ECAB debe llevar a cabo una revisión imparcial de las conclusiones y la decisión que se apela. Los miembros de la ECAB que lleven a cabo la revisión deben:

1. Examinar el expediente de la audiencia por completo;
2. Asegurar que los procedimientos utilizados en la audiencia fueron coherentes con los requisitos de debido proceso;
3. Solicitar pruebas adicionales de ser necesario. En caso de que se lleve a cabo una audiencia para obtener pruebas adicionales, se deben aplicar los derechos respecto de la audiencia descritos anteriormente en el título **Derechos respecto de la audiencia**;
4. Dar a las partes la oportunidad de presentar argumentos orales o escritos, o ambos, según el criterio del funcionario encargado de la revisión;
5. Tomar una decisión independiente al finalizar la revisión; **y**
6. Proporcionar a usted y al distrito escolar una copia por escrito o en formato electrónico, si así lo prefiere, de los hallazgos sobre los hechos y las decisiones.

Conclusiones y decisión comunicadas al grupo asesor y al público en general

Tras eliminar toda la información de identificación personal, el KDE debe:

1. Proporcionar las conclusiones y decisiones de la apelación al grupo asesor de educación especial del estado; **y**
2. Poner a disposición del público dichas conclusiones y decisiones.

Firmeza de la decisión de revisión

La decisión tomada por la ECAB es definitiva, a menos que usted o el distrito escolar interpongan una demanda civil, tal y como se describe a continuación.

PLAZOS Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS Y REVISIONES**Título 34 del CFR §300.515**

El KDE debe asegurarse de que, a más tardar 45 días después del vencimiento del plazo estipulado de 30 días para las reuniones de resolución **o**, tal y como se describe en el subtítulo **Ajustes al plazo de resolución de 30 días**, a más tardar 45 días después del vencimiento del plazo modificado:

1. Se tome una decisión definitiva en la audiencia; **y**
2. Se envíe por correo postal a usted y al distrito escolar una copia de la decisión.

El KDE también debe asegurarse de que, a más tardar 30 días después de la recepción de una solicitud de revisión de la decisión de la audiencia:

1. Se tome una decisión definitiva en el proceso de revisión; **y**
2. Se envíe por correo postal a usted y al distrito escolar una copia de la decisión.

El funcionario encargado de la audiencia puede conceder prórrogas específicas que excedan los plazos descritos anteriormente (45 días para decisiones respecto de la audiencia y 30 días para una revisión de la decisión) si usted o el distrito escolar solicitan una prórroga específica del plazo.

Toda audiencia y revisión que conlleve argumentos orales debe celebrarse a una hora y en un lugar razonablemente convenientes para usted y su hijo.

DEMANDAS CIVILES, INCLUIDO EL PLAZO PARA PRESENTARLAS**Título 34 del CFR §300.516****Generalidades**

Cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) que no esté de acuerdo con las conclusiones y la decisión tomada por la Junta de Apelaciones para Niños Excepcionales (ECAB) tiene derecho a presentar una demanda civil con respecto de la cuestión que fue objeto de la audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios). La demanda puede presentarse ante un tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que, en virtud de la legislación de Kentucky, esté facultado para conocer de este tipo de casos) o ante un tribunal federal de distrito de los Estados Unidos, independientemente de la cuantía del conflicto.

Límite de tiempo

La parte (usted o el distrito escolar) que presente la demanda dispondrá de 30 días a partir de la fecha de la decisión tomada por la ECAB para presentar la demanda civil ante el tribunal.

Procedimientos adicionales

En cualquier demanda civil, el tribunal:

1. Recibe los expedientes de los procedimientos administrativos;
2. Conoce las pruebas adicionales a pedido suyo o del distrito escolar; **y**
3. Basa su decisión en la preponderancia de las pruebas y concede las medidas que el tribunal considera adecuadas.

Competencia de los tribunales federales de distrito

Los tribunales federales de distrito de los Estados Unidos están facultados para pronunciarse sobre las demandas presentadas en virtud de la Parte B de la ley IDEA sin tener en cuenta la cuantía del conflicto.

Norma de interpretación

Nada de lo dispuesto en la Parte B de la Ley IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles en virtud de la

Constitución de los Estados Unidos, la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (sección 504), u otras leyes federales que protegen los derechos de los niños con discapacidades, con la excepción de que antes de presentar la una demanda civil, en virtud de estas leyes, en busca de una compensación, que también está disponible en la Parte B de la ley IDEA, los procedimientos de debido proceso descritos anteriormente deben agotarse en la misma medida que se requeriría si la parte presentara la demanda en virtud de la Parte B de la ley IDEA. Esto significa que usted puede tener recursos disponibles en virtud de otras leyes que se superponen a los disponibles en ley IDEA, pero en general, para obtener la compensación en virtud de esas otras leyes, primero debe utilizar los recursos administrativos disponibles en la ley IDEA (es decir,

la solicitud para una audiencia de debido proceso, la reunión de resolución y los procedimientos de la audiencia imparcial de debido proceso) antes de ir directamente a los tribunales.

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

Título 34 del CFR §300.517

Generalidades

En cualquier demanda o procedimiento presentado en virtud de la Parte B de la ley IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicarle a usted los honorarios razonables de los abogados como parte de los costos, si usted prevalece (gana).

En cualquier demanda o procedimiento presentado en virtud de la Parte B de la ley IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicarle los honorarios razonables de los abogados como parte de los costos al KDE o al distrito escolar que prevalezca, a ser pagados por su abogado, si el abogado: (a) presentó una demanda o causa judicial que el tribunal considera frívola, irrazonable o carente de fundamento; o (b) continuó litigando después de que el litigio resultara claramente frívolo, irrazonable o carente de fundamento; o

En cualquier demanda o procedimiento presentado conforme a la Parte B de la ley IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicarle los honorarios razonables de los abogados como parte de los costos al KDE o al distrito escolar que prevalezca, a ser pagados por usted o su abogado, si su solicitud para una audiencia de debido proceso o causa judicial posterior fue presentada con cualquier propósito impropio, como acosar, causar demoras innecesarias o aumentar innecesariamente el costo de la demanda o el procedimiento.

Adjudicación de los honorarios

El tribunal adjudica los honorarios razonables de los abogados de la siguiente manera:

1. Los honorarios deben basarse en las tarifas vigentes en la comunidad en la que surgió la demanda o la audiencia para el tipo y la calidad de los servicios prestados. No podrá utilizarse ninguna bonificación o multiplicador en el cálculo de los honorarios adjudicados.
2. Los honorarios no se podrán adjudicar y los costos relacionados no se podrán reembolsar en ninguna demanda o procedimiento en virtud de la Parte B de la ley IDEA por los servicios prestados después de que se le haya hecho una oferta de acuerdo por escrito si:
 - a. La oferta se realiza dentro del plazo establecido por la Norma 68 de las Normas Federales de Procedimiento Civil o, en el caso de una audiencia de debido proceso o de una revisión a nivel estatal, en cualquier momento con más de 10 días de antelación al inicio del procedimiento;
 - b. La oferta no se acepta en el plazo de 10 días; y
 - c. El tribunal o el funcionario administrativo encargado de la audiencia considera que la compensación obtenida finalmente por usted no es más favorable para usted que la oferta del acuerdo.

A pesar de estas restricciones, se le podrán adjudicar los honorarios de los abogados y los costos relacionados si usted prevalece (gana) y estaba sustancialmente justificado para rechazar la oferta del acuerdo.

3. No se podrán adjudicar los honorarios relacionados con ninguna reunión del Comité de Admisiones y Bajas (ARC), a menos que la reunión se celebre como resultado de un procedimiento administrativo o una demanda judicial.
4. Tampoco se podrán adjudicar los honorarios por una mediación, tal y como se describe en el título **Mediación**.
5. La reunión de resolución, tal y como se describe en el título **Reunión de resolución**, no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o demanda judicial, y tampoco se considera una audiencia administrativa o demanda judicial a efectos de estas disposiciones respecto de los honorarios de los abogados.

El tribunal reduce, según proceda, el importe de los honorarios adjudicados de los abogados en virtud de la Parte B de la ley IDEA, si el tribunal considera que:

1. Usted, o su abogado, durante el transcurso de la demanda o procedimiento, retrasó injustificadamente la resolución final del conflicto;

2. La cuantía de los honorarios de los abogados que, de otro modo, se autorizaría a adjudicar excede injustificadamente la tarifa horaria vigente en la comunidad por servicios similares prestados por abogados con habilidades, reputación y experiencia razonablemente similares;
3. El tiempo empleado y los servicios jurídicos prestados fueron excesivos teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda o del procedimiento; o
4. El abogado que lo representa no proporcionó al distrito escolar la información pertinente en el aviso de solicitud de debido proceso, tal y como se describe en el título **Reclamo de debido proceso/solicitud para audiencia**.

Sin embargo, el tribunal no podrá reducir los honorarios si considera que el distrito escolar o el KDE retrasaron injustificadamente la resolución final de la demanda o el procedimiento, o que se incumplieron las disposiciones sobre garantías procesales de la Parte B de la ley IDEA.

PROCEDIMIENTOS PARA DISCIPLINAR NIÑOS CON DISCAPACIDADES

AUTORIDAD DEL PERSONAL ESCOLAR

Título 34 del CFR §300.530

Determinación de cada caso

El personal de la escuela puede considerar cualquier circunstancia única en cada caso al determinar si un cambio de colocación, realizado de acuerdo con los siguientes requisitos relacionados con la disciplina, es adecuado para un niño con discapacidades que incumple el código escolar de conducta estudiantil.

Generalidades

Las siguientes disposiciones se aplican, a menos que se establezca un plazo más corto en las políticas y procedimientos del distrito.

En la medida en que también se tomen dichas medidas para los niños sin discapacidad, el personal de la escuela puede, durante no más de **10 días escolares** consecutivos, trasladar de su colocación actual a un niño con discapacidades que incumpla el código de conducta estudiantil. El niño puede ser trasladado a:

- un entorno educativo alternativo provisional adecuado (determinado exclusivamente por el Comité de Admisiones y Bajas (ARC) del niño;
- otro entorno; o
- ser suspendido.

El personal de la escuela también puede imponer traslados adicionales del niño de no más de **10 días escolares** consecutivos en ese mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta, siempre y cuando dichos traslados no constituyan un cambio de colocación. (Consulte la definición del término **Cambio de colocación debido a traslados disciplinarios** que figura a continuación).

Una vez que un niño con discapacidades haya sido trasladado de su colocación actual por un total de **10 días escolares** en el mismo año escolar, el distrito escolar debe, durante cualquiera de los días subsiguientes al traslado en ese año escolar, proporcionar los servicios en la medida requerida. (Consulte la explicación que figura a continuación, en el subtítulo **Servicios**).

Autoridad adicional

Si el comportamiento del código de conducta estudiantil que incumplió no fue una manifestación de la discapacidad del niño (consulte el subtítulo **Determinación de la manifestación** que figura a continuación) y el cambio disciplinario de colocación excedería los **10 días escolares** consecutivos, el personal de la escuela puede aplicar los procedimientos disciplinarios a ese niño con

discapacidades de la misma manera y por la misma duración que lo haría con los niños sin discapacidades, con la excepción de que la escuela debe proporcionar los servicios a ese niño, tal y como se describe a continuación en el subtítulo **Servicios**. El ARC del niño determina el entorno educativo alternativo provisional para recibir dichos servicios.

En ningún caso el distrito escolar cancelará los servicios educativos de los estudiantes con discapacidades que hayan sido expulsados.

Servicios

Los servicios que deben brindarse a un niño con discapacidades que ha sido trasladado de su colocación actual pueden brindarse en un entorno educativo alternativo provisional.

El distrito escolar está obligado únicamente a brindar los servicios a un niño con discapacidades que ha sido trasladado de su colocación actual durante **10 días escolares o menos** en ese año escolar, siempre que brinde los servicios a un niño sin discapacidades que ha sido trasladado de manera similar.

Un niño con una discapacidad al que se traslada de la colocación actual durante **más de 10 días escolares** debe:

1. Seguir recibiendo servicios educativos, de modo que el niño pueda seguir participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y pueda progresar hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en el IEP del niño; **y**
2. Recibir, según corresponda, una evaluación funcional del comportamiento, y servicios de intervención y modificaciones del comportamiento que estén diseñados para abordar la infracción del comportamiento de modo que no vuelva a ocurrir.

Si un niño con discapacidades ha sido trasladado de su colocación actual durante **10 días escolares** en ese mismo año escolar, y

- **si** el traslado actual es durante **10 días escolares** consecutivos o menos; **y**
- si el traslado no conlleva un cambio de colocación (consulte la definición a continuación),

entonces el personal escolar, en consulta con al menos uno de los maestros del niño, deben determinar en qué medida se necesitan los servicios a fin de que el niño pueda seguir participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y pueda progresar hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en su IEP.

Si el traslado conlleva un cambio de colocación (consulte la definición a continuación), el ARC del niño es el encargado de determinar los servicios apropiados a fin de que el niño pueda seguir participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y pueda progresar hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en su el IEP.

Determinación de la manifestación

En un plazo de **10 días escolares** a partir de la decisión de cambiar la colocación educativa de un niño con discapacidades debido al incumplimiento del código de conducta estudiantil (excepto en el caso de un traslado que sea durante **10 días escolares** consecutivos o menos y que no constituya un cambio de colocación), el distrito escolar, los padres y otros miembros pertinentes del equipo del ARC (según lo determinen los padres y el distrito escolar) deben redactar una determinación de la manifestación. Los miembros pertinentes del ARC deben revisar toda la información relevante contenida en el expediente del estudiante, incluido lo siguiente:

- el IEP del niño;
- todas las observaciones de los maestros; y
- cualquier información relevante proporcionada por los padres.

Luego, los miembros pertinentes del ARC deben determinar lo siguiente:

1. Si el comportamiento en cuestión fue causado por la discapacidad del niño o tuvo una relación directa y sustancial con esta; **o**

2. Si el comportamiento en cuestión fue consecuencia directa de la falta de aplicación del IEP del niño por parte del distrito escolar.

Si el distrito escolar, los padres y otros miembros pertinentes del ARC del niño determinan que se cumplió alguna de esas condiciones, debe determinarse que el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del niño.

Si el distrito escolar, los padres y otros miembros pertinentes del ARC del niño determinan que el comportamiento en cuestión fue consecuencia directa de la falta de aplicación del IEP por parte del distrito escolar, este debe tomar medidas inmediatas para subsanar esas deficiencias.

Determinación de que el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del niño

Si el distrito escolar, los padres y otros miembros pertinentes del ARC determinan que el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo del ARC debe:

1. Llevar a cabo una evaluación funcional del comportamiento, a menos que el distrito escolar haya realizado dicha evaluación antes de que se produjera el comportamiento que dio lugar al cambio de colocación. Además, debe aplicar un plan de intervención conductual para el niño; o
2. Si ya se ha elaborado un plan de intervención conductual, revisarlo y modificarlo, si es necesario, a fin de abordar el comportamiento.

Excepto en los casos descritos a continuación en el subtítulo **Circunstancias especiales**, el distrito escolar debe reintegrar a su hijo a la colocación de la que fue trasladado, a menos que los padres y el distrito acuerden un cambio de colocación como parte de la modificación del plan de intervención conductual.

Circunstancias especiales

Independientemente de que el comportamiento haya sido o no una manifestación de la discapacidad del niño, el personal escolar puede trasladar al estudiante a un entorno educativo alternativo provisional (determinado por el ARC del niño) durante no más de 45 días escolares, si el niño:

1. Lleva un arma (consulte la definición a continuación) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una actividad escolar en la jurisdicción del distrito escolar o del KDE;
2. Tiene o consume a sabiendas drogas ilegales (consulte la definición a continuación), o vende o solicita la venta de una sustancia controlada, (consulte la definición a continuación), mientras está en la escuela, en las instalaciones de la escuela, o en una actividad escolar en la jurisdicción del distrito escolar o del KDE; o
3. Ha causado lesiones corporales graves (consulte la definición a continuación) a otra persona mientras estaba en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una actividad escolar en la jurisdicción del distrito escolar o del KDE.

Definiciones

Sustancia controlada: se refiere a una droga u otra sustancia identificada en las listas I, II, III, IV o V de la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (título 21 del U.S.C., sección 812(c)).

Droga ilegal: se refiere a una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que se posea o consuma legalmente bajo la supervisión de un profesional de atención médica autorizado o que se posea o consuma legalmente conforme a cualquier otra autoridad en virtud de dicha ley o de cualquier otra disposición de la legislación federal.

Lesiones corporales graves: tiene el significado que se da al término "lesiones corporales graves" en el título 18 del U.S.C., sección 1365(h)(3).

Arma: tiene el significado que se da al término "arma peligrosa" en el título 18 del U.S.C., sección 930(g)(2).

Aviso

En la fecha en que se tome la decisión de realizar un traslado que conlleve un cambio de colocación del niño debido al incumplimiento del código de conducta estudiantil, el distrito escolar debe notificar a los padres sobre dicha decisión y proporcionarles el aviso de garantías procesales.

CAMBIO DE COLOCACIÓN DEBIDO A TRASLADOS DISCIPLINARIOS

Título 34 del CFR §300.536

El traslado de un niño con discapacidades de su colocación educativa actual constituye un **cambio de colocación** si:

1. El traslado es por más de 10 días escolares consecutivos; **o**
2. El niño ha sido objeto de una serie de traslados que constituyen un patrón debido a:
 - a. Que la serie de traslados suma más de 10 días escolares en un año lectivo;
 - b. Que el comportamiento del niño es sustancialmente similar al comportamiento demostrado en incidentes anteriores que dieron lugar a la serie de traslados;
 - c. Factores adicionales como la duración de cada traslado, el tiempo total que el niño ha sido trasladado y la proximidad de los traslados entre sí; **y**

El distrito escolar determina caso por caso si un patrón de traslados constituye un cambio de colocación y, en caso de cuestionarse, se somete a revisión mediante el debido proceso y los procedimientos judiciales.

DETERMINACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

Título 34 del CFR § 300.531

El ARC debe determinar el entorno educativo alternativo provisional para los traslados que constituyen **cambios de colocación** y los traslados indicados en los títulos anteriores **Autoridad adicional** y **Circunstancias especiales**.

APELACIÓN

Título 34 del CFR § 300.532

Generalidades

Los padres de un niño con discapacidades pueden presentar la solicitud para una audiencia de debido proceso (consulte el título anterior **Cómo presentar un reclamo de debido proceso [solicitud para audiencia de debido proceso]**) a fin de solicitar dicha audiencia si no están de acuerdo con:

1. Cualquier decisión relacionada con la colocación adoptada en virtud de estas disposiciones disciplinarias; **o**
2. La determinación de la manifestación descrita anteriormente.

El distrito escolar puede presentar un reclamo de debido proceso (consulte el título anterior **Cómo presentar un reclamo de debido proceso [solicitud para audiencia de debido proceso]**) a fin de solicitar una audiencia de debido proceso si considera que es muy probable que el hecho de mantener la colocación actual del niño provoque lesiones a dicho niño o a otras personas.

Autoridad del funcionario encargado de la audiencia

El funcionario encargado de la audiencia que cumpla con los requisitos descritos en el subtítulo **Funcionario encargado de la audiencia imparcial** debe llevar a cabo la audiencia de debido proceso y tomar una decisión. El funcionario encargado de la audiencia puede:

1. Reintegrar al niño con discapacidades a la colocación de la que se lo trasladó si dicho funcionario determina que el traslado constituyó una infracción de los requisitos descritos en el título **Autoridad del personal escolar**, o que el comportamiento del niño fue una manifestación de su discapacidad; **o**
2. Solicitar el cambio de la colocación del niño con discapacidades a un entorno educativo alternativo provisional adecuado durante no más de 45 días escolares si el funcionario encargado de la audiencia determina que es muy probable que el hecho de mantener la colocación actual del niño provoque lesiones a dicho niño o a otras personas.

Estos procedimientos de audiencia pueden repetirse si el distrito escolar considera que es muy probable que el hecho de reintegrar al niño a la colocación original provoque lesiones a ese niño o a otras personas.

Siempre que los padres o el distrito escolar presenten un reclamo de debido proceso para solicitar dicha audiencia, deberá celebrarse una audiencia que cumpla con los requisitos descritos en los títulos **Procedimientos de reclamo de debido proceso, Audiencias sobre reclamos de debido proceso, y Apelación de las decisiones; revisión imparcial**, excepto en los casos siguientes:

1. El KDE o el distrito escolar deben organizar una audiencia de debido proceso acelerada, que debe celebrarse en el plazo de **20** días escolares a partir de la fecha en que se solicita la audiencia y debe resultar en una determinación dentro de los **10** días escolares posteriores a la audiencia.
2. A menos que los padres y el distrito escolar acuerden por escrito renunciar a la reunión, o acuerden usar la mediación, deberá celebrarse una reunión de resolución en un plazo de **siete** días a partir de la recepción del aviso del reclamo de debido proceso. La audiencia podrá continuar, a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes en un plazo de **15** días a partir de la recepción de la denuncia de debido proceso.

Una de las partes puede apelar la decisión tomada en una audiencia de debido proceso acelerada de la misma manera que se hace con las decisiones en otras audiencias de debido proceso (consulte el título anterior **Apelación**).

COLOCACIÓN DURANTE LAS APELACIONES**Título 34 del CFR §300.533**

Cuando, según lo descrito anteriormente, los padres o el distrito escolar presentan un reclamo de debido proceso relacionado con asuntos disciplinarios, el niño debe (a menos que los padres y el distrito escolar acuerden lo contrario) permanecer en el entorno educativo alternativo provisional en espera de la decisión del funcionario encargado de la audiencia, o hasta el vencimiento del período del traslado según lo dispuesto y descrito en el título **Autoridad del personal escolar**, lo que ocurra primero.

PROTECCIONES PARA LOS NIÑOS QUE AÚN NO REÚNEN LOS REQUISITOS PARA RECIBIR EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS AFINES**Título 34 del CFR §300.534****Generalidades**

Si no se ha determinado que el niño reúne los requisitos para recibir educación especial y servicios afines e incumple el código de conducta estudiantil, pero el distrito escolar tenía conocimiento de que el niño tiene una discapacidad (según se determina a continuación), antes de que se produjera el comportamiento que dio lugar a la medida disciplinaria, entonces el niño puede hacer valer cualquiera de las protecciones descritas en este aviso.

Base de conocimientos para asuntos disciplinarios

Se considerará que el distrito escolar tiene conocimiento de que el niño tiene una discapacidad si, antes de que se produjera el comportamiento que dio lugar a la medida disciplinaria:

1. Los padres del niño manifestaron por escrito al personal supervisor o administrativo de la agencia educativa competente, o al maestro del niño, su preocupación por la necesidad de que dicho niño reciba educación especial y servicios afines;
2. Los padres solicitaron una evaluación relacionada con el derecho a recibir educación especial y servicios afines conforme a la ley IDEA; **o**
3. El maestro del niño u otro miembro del personal del distrito escolar expresó directamente al director de educación especial del distrito escolar o a otro miembro del personal de supervisión del distrito escolar su preocupación específica por un patrón de comportamiento demostrado por el niño.

Excepción

No se considerará que el distrito escolar tiene dicho conocimiento si:

1. Los padres del niño no han permitido que se realice una evaluación al niño o han rechazado los servicios de educación especial; o
2. El niño ha sido evaluado y se ha determinado que no es un niño con discapacidades conforme a la ley IDEA.

Condiciones que se aplican si no hay base de conocimientos

Si antes de tomar medidas disciplinarias contra el niño, el distrito escolar no tiene conocimiento de que el niño tiene una discapacidad, como se ha descrito anteriormente en los subtítulos **Base de conocimientos para asuntos disciplinarios** y **Excepción**, el niño puede ser sometido a las medidas disciplinarias que se aplican a los niños sin discapacidades que tienen comportamientos similares.

Sin embargo, si se solicita una evaluación para el niño durante el período en el que está sometido a las medidas disciplinarias, la evaluación debe realizarse de forma acelerada.

Hasta que se complete la evaluación, el niño debe permanecer en la colocación educativa determinada por las autoridades escolares, que puede incluir la suspensión o expulsión sin recibir los servicios educativos.

Si se determina que el niño tiene una discapacidad, teniendo en cuenta la información de la evaluación realizada por el distrito escolar y la información proporcionada por los padres, el distrito escolar debe proporcionar educación especial y servicios relacionados de acuerdo con la ley IDEA, incluidos los requisitos disciplinarios descritos anteriormente.

DERIVACIÓN A Y ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN PÚBLICO Y JUDICIALES**Título 34 del CFR §300.535**

La Parte B de la ley IDEA no:

1. Prohíbe que una agencia denuncie a las autoridades competentes un delito cometido por un niño con discapacidades; o
2. Impide que las autoridades del orden público y judiciales del estado ejerzan sus responsabilidades con respecto de la aplicación de la legislación federal y estatal a los delitos cometidos por un niño con discapacidades.

Transferencia de los expedientes

Si el distrito escolar denuncia un delito cometido por un niño con discapacidades, el distrito escolar:

1. Debe asegurarse de que se transfieran las copias de los expedientes disciplinarios y de educación especial del niño para su consideración por parte de las autoridades a las que la agencia informa del delito; y
2. Puede transferir las copias de los expedientes disciplinarios y de educación especial del niño solo en la medida permitida por la Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar (FERPA).

REQUISITOS PARA LA COLOCACIÓN UNILATERAL POR LOS PADRES DE LOS NIÑOS EN ESCUELAS PRIVADAS CON CARGO A FONDOS PÚBLICOS

GENERALIDADES

Título 34 del CFR §300.148

La Parte B de la ley IDEA no exige que un distrito escolar pague el costo de la educación especial y los servicios AFINES de su hijo con discapacidades en una escuela o centro privado si el distrito escolar puso a disposición de su hijo una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) y usted opta por colocarlo en una escuela o centro privado. Sin embargo, el distrito escolar en el que se encuentra la escuela privada debe incluir a su hijo en la población cuyas necesidades se atienden en virtud de las disposiciones de la Parte B relativas a los niños que han sido colocados por sus padres en una escuela privada según el título 34 del CFR §§300.131 a 300.144.

Reembolso de los gastos de colocación en una escuela privada

Si su hijo recibía anteriormente educación especial y servicios afines en virtud de la autoridad del distrito escolar, y usted decide inscribirlo en una escuela privada de preescolar, primaria o secundaria sin el consentimiento o la derivación del distrito escolar, un tribunal o el funcionario encargado de la audiencia puede exigir al distrito que le reembolse el costo de dicha inscripción si el tribunal o el funcionario encargado de la audiencia considera que el distrito no puso a disposición de su hijo una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) de manera oportuna antes de dicha inscripción. A fin de que reciba el reembolso, el tribunal o el funcionario encargado de la audiencia también debe determinar que su colocación en la escuela privada es apropiada.

El funcionario encargado de la audiencia o un tribunal puede considerar que la colocación es adecuada, incluso si dicha colocación no cumple con las normas estatales que se aplican a la educación proporcionada por el KDE y los distritos escolares.

Limitaciones en cuanto al reembolso

El coste del reembolso descrito en el párrafo anterior podrá reducirse o denegarse:

1. (a) Si en la reunión más reciente del Comité de Admisiones y Bajas (ARC) a la que usted asistió antes de retirar a su hijo de la escuela pública, usted no informó al equipo del IEP que rechazaba la colocación propuesta por el distrito escolar para proporcionar una FAPE a su hijo, incluida la declaración de sus inquietudes y su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada con cargo a fondos públicos; o
 - (b) Si al menos 10 días hábiles (incluido cualquier feriado que ocurra en un día hábil) antes de retirar a su hijo de la escuela pública, usted no dio aviso por escrito al distrito escolar de esa información;
2. Si, antes de retirar a su hijo de la escuela pública, el distrito escolar le entregó un aviso previo por escrito indicando su intención de evaluar a su hijo (incluida la declaración del propósito de la evaluación que fuera adecuada y razonable), pero usted no dispuso al niño para la evaluación; o
3. Si un tribunal considera que sus acciones no fueron razonables.

No obstante, el costo del reembolso:

1. No debe reducirse ni denegarse por no haber proporcionado el aviso si:
 - o La escuela le impidió proporcionar el aviso;
 - o Usted no recibió el aviso referente a su responsabilidad de proporcionar el aviso descrito anteriormente; o
 - o El cumplimiento de los requisitos anteriores podría provocar daños físicos a su hijo; y

2. Puede, a criterio del tribunal o del funcionario encargado de la audiencia, no ser reducido o denegado por el hecho de que los padres no proporcionaron el aviso requerido si:
 - Los padres no saben leer ni escribir o no sabe escribir en inglés; o
 - El cumplimiento del requisito anterior probablemente provocaría un daño emocional grave para el niño.